



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2016-00317-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 161 - 2019**  
**AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2019 siendo la hora de las dos y cincuenta (02:50 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 39** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** DR. EDGAR EFRAÍN GONZÁLEZ GÓMEZ

**La parte demandada:** DRA. STEFANY PULIDO REYES

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Los apoderados sin novedad que invalide lo actuado.

En audiencia anterior de fecha 9 de mayo de 2019 este Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante por la suma de \$137.205.091, solicitando a las partes realizar un acuerdo procesal en punto a la reducción de términos para que la UGPP contestará la demanda y propusiera excepciones (Fl. 242).

Contando con la colaboración de los apoderados, la entidad ejecutada el 10 de mayo siguiente radicó memoriales por medio de los cuales interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y contesta la demanda (Fl. 243 – 246).

Por su parte el apoderado del demandante con memoriales de mayo 20 del presente año (Fl. 247), se pronuncia frente a los cargos del recurso de reposición y descurre el traslado de la demanda, **quedando así saneada la etapa inicial en este radicado.**

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Bajo esas condiciones procede el Despacho a pronunciarse frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la UGPP contra el auto de mayo 9 de 2019 en los términos de los artículos 430 y 438 del CGP.

Señala la entidad que en este expediente se presenta una **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, pues no existe claridad en el título lo que deriva en la inexistencia de la obligación, en tanto la sentencia objeto de ejecución no establece en ninguno de los numerales de la parte resolutive que sea la UGPP quien deba reconocer los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA.

### **Problema Jurídico**

Bajo esas condiciones el problema jurídico que deberá resolver este Despacho en el presente asunto, está encaminado a determinar si en los términos en que la entidad objetó el mandamiento de pago se configura una inepta demanda, o por el contrario los argumentos están dirigidos a excepcionar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Para decidir se considera**

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del actual Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los **requisitos formales del título**, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: “(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>, y se puede interponer por los presupuestos procesales de la acción por ser requisitos indispensables para poder iniciar el proceso. También se pueden discutir mediante este recurso los **hechos que configuren excepciones previas** conforme el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

### **Caso Concreto**

La entidad precisa que el título ejecutivo, esto es, las sentencias de mayo 2 de 2013 proferida por este Despacho y del 22 de abril de 2015 emanada del Tribunal

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Administrativo de Cundinamarca no impuso la obligación a la UGPP de reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y por tanto no es la llamada a responder en el presente litigio, configurándose así una inepta demanda.

Al respecto este juzgado difiere de lo esbozado por la ejecutada, pues con la sola lectura del cargo, se tiene que en realidad la entidad está excepcionando falta de legitimación en la causa por pasiva dirigida a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, defensa que ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis.

En este orden de ideas, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia este Despacho **NO REPONDRÁ** el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2019.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**ETAPA II – CONCILIACION**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad informa que a la UGPP le asiste ánimo conciliatorio, allegando para ello el acta del comité de conciliación.

La parte actora precisa que no está de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

Escuchadas las partes y dada su posición el Juzgado declara fallida la conciliación.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**ETAPA II – DECRETO DE PRUEBAS**

Para este proceso, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda **relacionados puntualmente en el numeral primero del mandamiento ejecutivo de mayo 9 de 2019 (Fl. 238 vto)** y que son las que obran en los expedientes de la referencia.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos

de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

## ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

### 1. SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

La entidad propuso las exceptivas de **pago y prescripción**; el Despacho además deberá resolver sobre la **falta de legitimación en la causa por pasiva** conforme a lo expuesto en esta diligencia en la etapa de saneamiento.

#### PAGO

Indica el apoderado de la entidad que su representada dio estricto cumplimiento a la sentencia de manera integral a través de la Resolución No. RDP-011851 de 2017 y las demás emitidas por la UGPP

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora no está reclamando una suma diferente a los intereses moratorios de una sentencia judicial que cobró firmeza el 07 de mayo de 2015 y cuyo pago se efectuó de manera parcial en dos momentos: el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2017, dejando a un lado los intereses moratorios que por ley corresponden, situación que demuestra el incumplimiento de la entidad en acatar lo dispuesto en el fallo judicial de manera integral, por lo que dicha exceptiva se rechazará.

#### PRESCRIPCIÓN

Señala el apoderado que deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

Al respecto, es oportuno señalar que dicho término hace referencia a la prescripción trienal de los derechos laborales, lo cual implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Sin embargo la prescripción de tres años no aplica para el caso de los procesos ejecutivos, pues la misma está regulada bajo la égida del Código Civil en su artículo 2.536, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

*“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En vista de lo anterior, la prescripción y la caducidad cuentan con el mismo término de 5 años a partir de que la obligación se hubiese hecho exigible.

Así pues, la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el **07 de mayo de 2015**; de conformidad con el CCA el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable

(<sup>2</sup>) se cumplió el 07 de noviembre de 2016, y los cinco años de prescripción vencen el 07 de noviembre de 2021, fecha última que tiene el demandante para radicar la acción ejecutiva, lo cual efectuó ante esta jurisdicción el 21 de junio de 2016, es decir dentro del término, por lo que no operó el fenómeno de prescripción, argumentos suficientes para que esta exceptiva no tenga vocación de prosperidad.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado de la entidad indica que la UGPP no es la llamada a responder por las obligaciones que aquí se reclaman, toda vez que las sentencias que obran como título ejecutivo no lo dispusieron.

Frente a este punto el Despacho considera necesario presentar algunas observaciones respecto al proceso liquidatorio de CAJANAL:

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, designó un liquidador, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, **proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013**; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La **Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral**:

*“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y*

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984, Art. 177 inciso 4 “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

<sup>3</sup> Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

*demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).*

Conforme al análisis expuesto y para el caso concreto, encuentra el Despacho que la entidad llamada a responder es la UGPP, toda vez que la sentencia objeto de ejecución cobró firmeza el 07 de mayo de 2015, esto es, cuando la ejecutada ya había asumido completamente las funciones de la extinta CAJANAL, razón por la cual dicha exceptiva también se rechazara.

## **2. INTERESES MORATORIOS DE LAS DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA**

El Despacho en procesos ejecutivos por acreencias en las obligaciones pensionales como el que nos ocupa, viene reconociendo a los demandantes los intereses moratorios de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago. Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de marzo 7 de 2019<sup>4</sup> modificó dicha postura exponiendo:

*“... observa la Sala que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:*

*“(...) En entendido que, en las dos normas cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de términos de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondientes condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)” (Negrillas de la Sala)*

*(...) por lo cual se reitera que es sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.” (Subrayas del Despacho)*

<sup>4</sup>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Demandante María Alcira Guerrero. MP. Cerveleón Padilla Linares. Rad: 11001333501220130078402. Marzo 7 de 2019

Sin embargo el mismo cuerpo colegiado ha señalado en reciente providencia<sup>5</sup> y para un asunto similar al que nos ocupa, que en esta etapa del proceso no se deben hacer modificaciones o ajustes al mandamiento ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 446 del CGP, **razón por la cual SERÁ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA QUIEN DEBA RESOLVER SOBRE EL ASUNTO EN CASO DE UNA EVENTUAL APELACIÓN A LA PRESENTE PROVIDENCIA, o este Despacho en la etapa de liquidación del crédito el que decidirá de acuerdo a la jurisprudencia que se encuentre vigente.**

Hechas las anteriores consideraciones **SE ORDENARÁ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$137.205.091)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, sin indexación, monto al cual deberán realizarse las deducciones de \$34.694.140 como abono a la deuda informado por las partes en diligencia anterior.

**CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>6</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.
- La parte actora interpuso recurso de apelación contra auto anterior, a lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso confirmar parcialmente la providencia atacada, ordenando modificar el mandamiento.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones se han concedido de manera parcial

Por estas razones el Despacho **SE ABSTENDRÁ DE CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada**

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D", Demandante: Carlos Antonio Negret Romero, Demandada: UGPP. Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares Rad. 11001333501220160014200. Julio 26 de 2018

<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

## **GASTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$137.205.091)** por concepto de intereses moratorios, sin indexación y previas deducciones, bajo los parámetros establecidos en esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La señora Juez

**La parte actora: SIN RECURSOS**

**La parte demandada:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

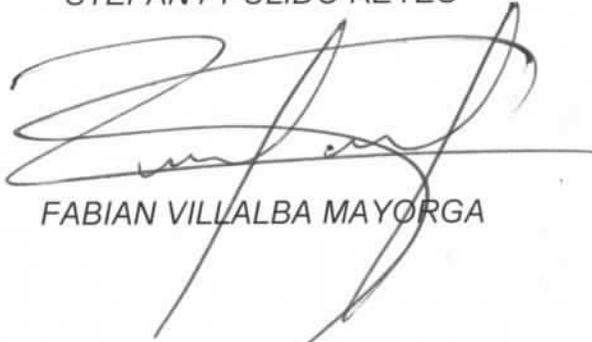
**La parte demandante:**

**EDGAR EFRAÍN GONZÁLEZ GÓMEZ**

**La parte demandada:**

STEFANY PULIDO REYES

**Secretario ad hoc:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Villalba Mayorga', written over a horizontal line.

FABIAN VILLALBA MAYORGA

